

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. . . . .	8 rs.
Idem por tres meses. . . . .	22
Fuera, un mes franco de porte. . . . .	10
Idem por tres meses. . . . .	28

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

LA

**PROVINCIA DE ALBACETE**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular núm 135.*

D. José Safon y D. José Segundo Ruiz de Madrid me participan en oficio de 29 de Marzo último que han nombrado Visitador general y Recaudador de todo lo que les corresponda por razon del arriendo de la Renta del papel sellado que llevan respectivamente, á saber: D. José Safon en los años 1842 y 43, y D. José Segundo Ruiz como Presidente de la centralizacion de la deuda flotante en liquidacion, en el de 1844, al Sr. D. Pedro Cano Bueno que tiene tambien á su cargo la visita por parte de la Hacienda pública.

Con este motivo me piden que libre las órdenes oportunas á todos los dependientes de mi autoridad á quienes incumba, á fin de que reconozcan á dicho Sr. Cano y á los visitadores dependientes suyos que la Hacienda eligiese y le presten el debido apoyo y proteccion para el mejor desempeño de su cometido, por lo respectivo á los tres citados años; y estando fundada esta peticion en las leyes y órdenes vigentes en la materia, encargo á todos los funcionarios públicos con quienes tenga relacion y dependan de mi autoridad que auxilien á dichos visitadores en cuanto les requieran legalmente para el mejor uso de su cometido.

Albacete 22 de Abril de 1845.—El Gefe Político, José de Caribay.

La Excm. Diputacion provincial de Ciudad-Real me ha remitido para su insercion en el Boletin oficial, el siguiente anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las obras de construccion de carretera desde Puertolápiche á la villa del Corral; y accediendo á los deseos de dicha Corporacion he dispuesto se publique en este periodico oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia.

Albacete 23 de Abril de 1845.—Jose de Garibay.

»Comprendiendo la Diputacion los beneficios, que han de seguirse de inaugurar el sistema de comunicaciones, que desea ver establecido en esta provincia, y que, facilitando las de sus pueblos entre sí y con las limitrofes, la conduzcan al grado de prosperidad de que es susceptible, considera muy ventajoso no consentirse demora, y llevar el plan á efecto en el menor número de años posibles, pues abrazando, ademas de la carretera que en la actualidad se traza, la que desde ella ha de dirigirse á la provincia de Albacete, y por consecuencia á las de Cuenca, Valencia y Murcia, proporcionados ya los recursos, el interés general prescribe la mas constante actividad hasta ultimar la obra que ha de ser uno de sus mas sólidos fundamentos. En tal concepto, entre Almadén y la villa del Corral de Calatava se halla pendiente de un nuevo reconocimiento dispuesto por el Gobierno de S. M.; aprobado por el mismo definitivamente el plan, pliego de condiciones y presupuestos, que corresponden á la traza desde dicha villa del Corral hasta Puertolápiche, y establecidos los arbitrios, que ha concedido S. M. por su Real



orden de 17 de Enero último para subvenir á los costos de la carretera; ha resuelto la Diputación sacar á pública subasta las obras de construcción de la espresada línea de Puertolápiche hasta el Corral, señalando para la celebración del remate el día 26 de Mayo inmediato, en el local donde celebra sus sesiones y á la hora de 10 á 12 de la mañana, bajo las condiciones que se copian á continuación, y las demas de que se enterarán los licitadores por los pliegos, que estarán de manifiesto en la Secretaria de S. E. con los planos, modelos, presupuestos y demas documentos que puedan dar todo el conocimiento, que deseen los interesados; los cuales para poder hacer proposiciones en el acto de la subasta, garantizarán su responsabilidad, entregando antes en la Depositaria de los fondos provinciales la cantidad de 20000 rs., que será devuelta al rematante luego que formalice legalmente su fianza, y á los demas inmediatamente despues de concluido el acto del remate.

La seguridad de los arbitrios, la administración de sus productos, independiente de todo otro fondo y objeto, de cuyas circunstancias podrán los licitadores enterarse, y el celo, con que la Diputación atiende á cuanto pueda contribuir al mejor éxito de un asunto de tan notable importancia, son garantías del exacto cumplimiento de los pagos y demas condiciones que en los contratos queden estipulados, y que tiene la satisfacción de manifestar, al hacer publico este anuncio. Ciudad-Real 11 de Abril de 1845.—E. P. Dionisio Gainza.—Vicente José Recuero, Srio.

*Condiciones facultativas que, ademas de las generales aprobadas por S. M. en 14 de Abril de 1836, han de servir para la construcción de la carretera de Puertolápiche á Almaden.*

#### DE LA ESPLANACION Y DEL FIRME.

1.ª Marcada la traza del camino, se formarán las rasantes y curvas de union segun el contratista estará obligado á desmontar ó terraplenar la parte necesaria con sujecion á dichos puntos.

2.ª También estará obligado á arrancar todas las raices de arboles y arbustos que se hallen comprendidos en la estension del camino.

3.ª La anchura del camino será de 30

pies, entre las aristas exteriores de los paseos, y solo podrá sufrir alguna modificación en mas ó menos en los puntos que señale el Ingeniero.

4.ª La esplanacion será una superficie convexa arreglada al perfil transversal de ella, y el bombado del firme no pasará nunca de 1-30 del camino.

5.ª A uno y otro lado de la explanacion se abrirán las cunetas, cuya anchura, pendiente y profundidad determinará en cada caso el Ingeniero, director, segun la cantidad de agua á que han de dar paso.

6.ª Los taludes de los desmontes para la explanacion se arreglarán segun las instrucciones del Ingeniero á la calidad de las tierras en que se practiquen.

7.ª En los puntos donde la explanacion esté formada con terraplenes, se les dará un talud de uno y medio de base para uno de altura, apisonandolos por capas de 6 á 8 pulgadas de espesor; y si su altura fuese mayor de 3 pies se espondrán á las lluvias basta que hagan asiento.

8.ª Sin perjuicio de los convenios que haga el contratista con los dueños de las propiedades próximas al camino, queda en la obligacion de terraplenar todas las excavaciones que practicase para formar los terraplenes, siempre que se hallen á una distancia del camino doble de las alturas del terraplen y escavacion reunidas, á contar de las proyecciones de las aristas exteriores de los paseos.

9.ª Concluidos que sean estos trabajos, rectificadas las rasantes, arreglada la caja y separados los terraplenes, se reconocerán por el Ingeniero para que, con su aprobacion, se empiece á colocar el firme; operacion que no tendrá lugar, hasta que aquellos hayan hecho el debido asiento ó hayan estado espuestos á la accion de las aguas, durante por lo menos un invierno.

10.ª El firme será de 24 pies de ancho y se compondrá en general de 3 capas. La primera de 4 pulgadas de espesor y de piedras de 3 á 3 y media pulgadas de arista. La segunda del mismo espesor y de piedras de 2 y media pulgadas de arista; y la tercera de 4 pulgadas de espesor en el centro, y terminará en cero en los extremos. La piedra de esta capa será del tamaño máximo de una y media pulgadas de arista.

11.ª El firme del trozo octavo se compondrá de una capa de 3 pulgadas de espesor y de piedra de 3 á 3 y media pulgadas de



arista: otra segunda capa del mismo espesor y de piedras de 2 y media pulgadas de arista, y de otra tercera capa de 5 pulgadas de espesor en el centro, y cero en los extremos, compuesta de piedras de 1 y media pulgadas de arista.

12.ª Todo el material que se emplee en el afirmado de la línea de camino, comprendido desde el pueblo del Corral al de Torralba será de cuarzo, con exclusion absoluta de toda piedra caliza. La capa superior del último trozo desde Arenas hasta su terminacion será de la piedra suelta, que se halla entre el sitio denominado el Encinar y Puertolápiche.

13.ª No se admitirá en el firme piedra alguna rodada, aun cuando tenga las dimensiones asignadas á las diferentes capas, si antes no se hubiese fracturado convenientemente á juicio del Ingeniero.

14.ª El firme se cubrirá con una capa de arena de dos pulgadas de espesor.

15.ª La pendiente transversal del camino será siempre mayor que la longitudinal.

#### DE LAS OBRAS DE FABRICA.

16.ª Las obras de fábrica se asentarán siempre sobre terrenos declarados suficientemente resistentes por el Ingeniero, y sin esta circunstancia serán destruidas de su orden.

17.ª Toda la sillería estará labrada á escoda y punta fina, y su asiento ha de ser á hueso y sin cuñas ó á baño de mortero, segun las circunstancias, y clase de la obra lo exijan.

18.ª La sillería de los paramentos se colocará á sogá y tizon, debiendo tener dos pies la 1.ª y tres el último.

19.ª Los muros de mampostería se construirán con piedras de dimensiones proporcionadas, colocando las mayores en los angulos y coronaciones, previa la figura correspondiente, los huecos quedarán perfectamente acunados, golpeando la piedra hasta que despidan el mortero sobrante; y los paramentos quedarán regularizados.

20.ª Todo mortero en que se hubiese faltado á las instrucciones del Ingeniero, relativamente á la cantidad y calidad de las mezclas y á su manipulacion, será desechado y se destruirán las obras fabricadas con ellos.

21.ª Los muros de piedra en seco se construirán de piedras de dimensiones proporcionadas, colocadas sobre sus mayores caras, acunadas y enlazadas y sus paramentos regula-

rizados á pico, con un talud de la sesta parte de altura.

22.ª El contratista aceptará como dichas todas las condiciones generales para las contrataciones de las obras públicas de caminos, aprobadas por el Gobierno, y las adicionales de la Direccion general.

23.ª El empresario es responsable de todas las obras del firme por el término de seis meses despues de la recepcion provisional hecha por el Ingeniero, y por un año para todas las obras de fábrica.

#### Condiciones Administrativo-economicas.

1.ª Las obras, que comprende la línea de carretera que ha de abrirse desde el Corral á Puertolápiche, ascienden, segun los presupuestos formados por el Ingeniero, á 2.877,176 rs., en cuya cantidad se incluye el valor de los terrenos, arbolado y viñedo de propiedad particular, que deben ocupar aquellas, y satisfacer el contratista ó contratistas á sus respectivos dueños.

2.ª La Diputacion de acuerdo con los contratistas fijará el término en que deberán darse concluidas las obras, el cual no pasará de dos años.

3.ª Los empresarios afianzarán el cumplimiento de su contrata, depositando, en el acto de firmar la Escritura de remate, una 8.ª parte del importe total de aquél en dinero.

4.ª La fianza se levantará tan luego como el empresario presente á la Diputacion certificacion dada por el Ingeniero, que acredite, que el valor de las obras ejecutadas asciende al de las cantidades que tenga recibidas, mas el importe de la fianza.

5.ª A los ocho dias, de haber comunicado el Sr. Gefe político al contratista la aprobacion del remate, otorgará este la correspondiente Escritura de obligacion y fianza.

6.ª A los 30 dias de otorgada la Escritura, queda obligado el contratista á dar principio á las obras, valiendose, en la parte posible, del mayor número de operarios vecinos ó residentes de la provincia.

7.ª El importe, en que se rematen estas obras, ha de satisfacerse por la Depositaria especial de los fondos destinados á ellas en 20 plazos iguales de tres en tres meses, verificandose el primer pago en 8 de Setiembre próximo. Para todos ellos presentará el contratista certifi-



4  
cacion del Ingeniero, por la que haga constar que el estado de las obras cubre por su valor la 8ª parte de fianza, las cantidades recibidas y la que vaya á percibir.

8ª Si de la medicion de la carretera, despues de concluidas las obras, resultaren mas ó menos varas de esplanacion y firme que las contratadas, se abonará ó descontará al contratista el importe de ellas á precio de contrata.=Ciudad-Real 11 de Abril de 1845.=Dionisio Gainza, presidente.=Vicente José Recuero, Srio.

*Es copia de los originales que existen en la Secretaria de la Excm. Diputacion.*=Vicente José Recuero.

### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas con fecha 9 del actual me dirige la siguiente Instruccion para el depósito de carbon de piedra extranjero que se conduzca al puerto de Barcelona, aprobada por S. M. en Real orden de 28 de Marzo del corriente año.

Artículo 1.º Para la admision del carbon de piedra extranjero á depósito tienen que preceder las formalidades y requisitos, que para todos los géneros y efectos que disfrutan de igual beneficio prescribe la Instruccion vigente de Aduanas de 3 de Abril de 1843; debiendo por lo tanto satisfacer como aquellos el uno por ciento de almacenaje en la forma que determinan los artículos desde el 251 al 253. Considerado este depósito como una continuacion del de puerto, no podrá exceder su almacenaje de dos años, cuidando los Cefes de la Aduana y demas empleados de adoptar las disposiciones necesarias para que al vencimiento del plazo fijado, paguen las existencias que resulten, los derechos correspondientes.

Art. 2.º Atendida la naturaleza particular de este artículo, se depositará en el muelle nuevo de dicho puerto, y espacio que media hasta el rastrillo.

Art. 3.º Declarado que sea el carbon de piedra extranjero para el depósito segun expresa el artículo 62 de la Instruccion vigente, los empleados del mismo pasarán al Fiel é Interventor la nota que prescribe el párrafo 3.º del citado artículo, para que la registren en un libro de asientos que al efecto llevarán.

Art. 4.º El carbon de piedra extranjero depositado que se destine al consumo de la ciudad y fábricas, pagará los derechos de entrada en la forma que se espresará.

Art. 5.º El Embarque del carbon de piedra extranjero se verificará previos los requisitos y formalidades que por punto general establece la

vigente Instruccion de Aduanas.

Art. 6.º Tanto el Fiel como el Interventor serán responsables del movimiento ó faenas que de dicho artículo se haga en este depósito sin la competente documentacion que lo autorice, y no podrá entrar ni salir cantidad alguna sin que preceda el peso á presencia de ambos. Queda prohibido calcular el resultado de este por escandallo, así como el que permanezca en depósito, en sacos, espuestas, ó cualquiera otro bulto.

Art. 7.º El carbon de piedra extranjero que se destine para el depósito, se colocará en punto distinto del que se dedique al consumo.

Art. 8.º El Fiel é Interventor presenciarán é intervendrán la descarga del carbon de piedra extranjero que se destine al consumo, estampando el resultado en las declaraciones que sirvan de guia de alijo, firmándolo en union con el pesador. Este atestado tendrá igual valor y equivalencia al reconocimiento y aforo que hubieran de ejecutar los Vistas, cuando se trate de la introduccion de dicho artículo en la ciudad. La misma estimacion tendrá el que hubieren fijado en la declaracion presentada para la admision del que haya sido destinado al depósito. Respecto á las demas formalidades, serán cumplidas en los mismos términos que la Instruccion de Aduanas establece.

Art. 9.º Siendo el carbon de piedra nacional libre de todo derecho, se prohibe su alijo ó desembarque en el local y sitio designado para depósito del extranjero. La descarga de aquel, deberá egecutarse en el muelle destinado para la de los demas obgetos.

*(Se continuará)*

### BIENES NACIONALES.

Nota de las fincas rústicas existentes en esta Provincia procedentes del ramo de Incorporaciones que se hallan declaradas en venta, en virtud de orden de la Administracion General de Bienes nacionales fecha 17 del actual.

Cuatro labores reunidas con sus respectivas casas en término de Hellin que constan de diferentes pedazos de tierra designados desde el núm. 1.º al 19 inclusivos.

Lo que se anuncia al público para los efectos prevenidos por instruccion. Albacete 22 de Abril de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

---

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.